

junio); la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la Administración Pública verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos disponibles hasta el día de aprobación de la resolución, el cual corresponde al valor definitivo del índice de octubre 2024 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento, como el valor de noviembre de 2024;

Que, solo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predecibles para los administrados;

Que, por lo expuesto, resulta necesario señalar que, en la oportunidad en que se emitió la Resolución 048 (10 de abril de 2025), se encontraba disponible - como último dato - el valor definitivo del Índice de Precios - Serie WPSFD4131 del mes de octubre de 2024, de acuerdo con las publicaciones efectuadas por el Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica en su página web;

Que, por lo tanto, los recursos de las recurrentes deben ser declarados infundados.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 402-2025-GRT y el Informe Legal N° 403-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 14-2025, de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como

consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por: Red Eléctrica del Sur S.A., Concesionaria Línea de Transmisión CCNCM S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C., Transmisora Eléctrica del Sur 2 S.A.C. y Transmisora Eléctrica del Sur 4 S.A.C. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 402-2025-GRT y el Informe Legal N° 403-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinermin>, y consignarla junto con los Informes N° 402-2025-GRT y N° 403-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410134-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 93-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 6 de mayo de 2025, la empresa: Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. ("PIER") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita se determine la Prima RER de la Central Hidroeléctrica Manta ("CH Manta") contenida en la Resolución 048, considerando una Energía Adjudicada equivalente a 108 375 MWh/año a partir del 15 de abril de 2025, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 135-2025-MINEM/DM ("Resolución Ministerial 135").

2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente indica que, como consecuencia de la adjudicación efectuada en la Segunda Subasta RER, suscribió el Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al SEIN, correspondiente al proyecto CH Manta ("Contrato de Concesión RER"), en el cual se

comprometió a suministrar al SEIN la energía adjudicada de 127 500 MWh/año a partir de la puesta en operación comercial ("POC") a cambio de recibir un ingreso anual equivalente a la tarifa de adjudicación por las inyecciones netas de energía;

Que, agrega que, al no haber podido cumplir con el despacho de energía comprometida, con fecha 15 de abril de 2025, mediante la Resolución Ministerial 135, el Ministerio de Energía y Minas ("Minem") aprobó la reducción de la energía adjudicada para la CH Manta a 108 375 MWh/año. Asimismo, la recurrente indica que con fecha 16 de abril de 2025, se suscribió la adenda N° 7 al Contrato de Concesión CH Manta a fin de materializar dicha reducción;

Que, consecuentemente, solicita que se considere la reducción y se realicen los recálculos de la Prima RER de la CH Manta, en virtud de los principios administrativos de seguridad jurídica, predictibilidad o de confianza legítima.

2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.2.5 del Contrato de Concesión RER, a partir de enero del segundo Periodo Tarifario completo desde la POC, la sociedad concesionaria puede solicitar al Minem, por única vez, la reducción de la energía adjudicada en no más del 15% de la energía adjudicada original, en cuyo caso, en la determinación de la Prima para el respectivo Periodo Tarifario y siguientes, corresponderá considerar la energía adjudicada reducida;

Que, en virtud de lo establecido en la cláusula 1.4.33 del Contrato de Concesión RER, se debe considerar al "Periodo Tarifario" como un periodo de doce meses que inicia en mayo de cada año. En consecuencia, un Periodo Tarifario corresponde a un lapso comprendido entre el 1 de mayo de un año al 30 de abril del siguiente;

Que, el Cargo RER, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento RER aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM, se determina restándole a los ingresos garantizados (Tarifa Adjudicada x Energía Adjudicada) todo aquello percibido por transferencias del COES (mercado spot); y dividiendo dicho resultado entre la demanda anual. A su vez, la Tarifa Adjudicada es afectada por el incumplimiento de la energía adjudicada a través de un factor de corrección contractual. Finalmente, la tarifa aplicable corregida se utiliza para la energía adjudicada vigente, la que, en su caso resulta aquella que hubiere sido reducida contractualmente;

Que, en ese orden, conforme a lo estipulado en el respectivo Contrato RER, una vez aprobada la reducción de la energía adjudicada, ésta deberá ser empleada en la determinación de la Prima del respectivo Periodo Tarifario. Así, al amparo de los principios de análisis de decisiones funcionales y de eficiencia y efectividad contenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Osinergmin, por los cuales, las condiciones contractuales y la oportunidad de aplicación, así como el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad, son considerados en la regulación; resulta razonable considerar la nueva energía de la central en 108 375 MWh/año para el periodo regulatorio mayo 2025 - abril 2026;

Que, ello regirá, desde el 16 de abril de 2025, como fecha de suscripción del documento contractual y no desde el 15 de abril de 2025, siendo aplicable al respectivo periodo, por cuanto: i) Nos encontramos en el periodo tarifario a ser impactado con la reducción de la energía adjudicada y con la vía administrativa en curso, así como el Regulador tiene el deber de considerar la fecha de inicio de vigencia de la nueva energía adjudicada, sea en la resolución de fijación o en la resolución de los ajustes trimestrales (que incluiría una liquidación con intereses); y, ii) Se cuenta con la adenda que reduce la energía con fecha anterior al inicio de vigencia de la Prima RER y Cargo RER;

Que, es el documento contractual el instrumento vinculante para el Regulador y no así únicamente la Resolución Ministerial 135 con la que se aprueba el texto de la minuta de adenda, toda vez que, en la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión RER se establece que las modificaciones al contrato son válidas cuando son acordadas por escrito, suscritas por

los representantes con poder suficiente y cumplan los requisitos de las normas aplicables;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por PIER resulta fundado en parte;

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 - abril 2026 aprobada mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD, serán consignadas en resolución complementaria.

Que, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 395-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025, de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Peruana de Inversiones en Energías Renovables S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 395-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla, junto con el Informe N° 395-2025-GRT en el portal institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410135-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra y cargos tarifarios, para el periodo mayo 2025 - abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 94-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería